

RESOLUCIÓN N° 209470
Itagüí, 07 de diciembre de 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE DECISIÓN DE FONDO EN MATERIA
CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO - EXPEDIENTE No. 112749**

**EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE
TRANSITO CONTRAVENCIONES CHOQUES ADSCRITO A LA SECRETARIA DE
MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Artículo 134 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre); y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo primero de la ley 769 de 2002 establece que *"En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*.
2. Que el artículo segundo de la citada disposición define accidente de tránsito como *"Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho."*
3. Que el artículo 144 del CNTT establece que, *"En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad (...)"*
4. Que la Corte Constitucional en Sentencia T-258 de 1996 argumentó: *"...el tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. Así mismo, los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas. Por consiguiente el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que pueda garantizar, en la medida de lo posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución"*.
5. Que el Artículo 134 de la Ley 769 de 2002 radica en cabeza de los organismos de tránsito y concretamente en los Inspectores, la competencia para conocer de las infracciones a las normas de tránsito que se causen en su jurisdicción.
6. Que en ese orden de ideas dentro del Procedimiento Contravencional de Tránsito contemplado en los Artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre, este despacho asumió el trámite de la presente investigación contravencional.

HECHOS

Mediante Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. **A001354189**, conoció este Despacho del hecho de tránsito ocurrido el día once (11) de diciembre de 2021, en la calle 27 estación del metro Sabaneta, siendo las 21:12 horas de la noche, donde se vieron involucrados el vehículo con placas **STC618**, conducido por el señor **CARLOS ENRIQUE GIRALDO NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.528.986**, conductor No. 1 y la señora **MARLENY BARRETO RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.772.531**, pasajera lesionada.

SINOPSIS PROCESAL

Se fijó como fecha para audiencia pública el día veinticinco (25) de febrero de 2022, a la cual se hizo presente el señor **CARLOS ENRIQUE GIRALDO NOREÑA**, conductor del vehículo No. 1, con su apoderada, la doctora **DANIELA ZULETA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.463.262, tarjeta profesional No. 306.320 del C.S. de la J. y la señora **MARLENY BARRETO RÍOS**, pasajera lesionada, con su apoderada la doctora **LIZETH RAMÍREZ BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.435.861, tarjeta profesional No. 312.531 del C.S. de la J. Para la continuidad de la audiencia el día siete (07) de diciembre de 2022, se hacen presentes la doctora **DANIELA ZULETA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.463.262, tarjeta profesional No. 306.320 del C.S. de la J., en representación del conductor, la señora **MARLENY BARRETO RÍOS**, pasajera lesionada, con su apoderado el doctor **JUAN CARLOS PALACIO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.658.473, tarjeta profesional No. 171.702 del C.S. de la J.

Para tomar una decisión de fondo en el presente asunto se cuenta con el siguiente acervo probatorio:

1. Citación para comparecer No. 95989 a nombre de **CARLOS ENRIQUE GIRALDO NOREÑA**.
2. Citación para comparecer No. 95988 a nombre de **MARLENY BARRETO RÍOS**.
3. Croquis borrador
4. Informe Policía de Accidente de Tránsito N° A001354189, original y copia.
5. Croquis definitivo.
6. Auto notificación de audiencia del 21 de diciembre de 2021.
7. Además de las siguientes pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso contravencional:
 - Acta de audiencia
 - Cinco fotografías aportadas por la pasajera lesionada
 - Oficio del 25 de febrero de 2022 solicitando a la sala de monitoreo, comando de policía de Itagüí, copia de registro filmico si lo hubiere.
 - Impresión de correo electrónico enviado a la sala de monitoreo.
 - Oficio del 25 de febrero de 2022, enviado a la empresa de transportes **RÁPIDO LA SANTA MARÍA**, solicitando registro filmico si lo hubiere de la posible cámara de monitoreo del rodante de placas **STC618**.
 - Impresión de correo electrónico enviado a la empresa de transportes **RÁPIDO LA SANTA MARÍA**.

- Oficio GE-2022-006720-MEVAL, respuesta de la solicitud de registro fílmico de la sala de monitoreo: "... para la fecha y hora en referencia, no se logra ver el posible hecho ocurrido, por tal motivo, no se hace entrega de registro fílmico".
- Oficio con radicado No. 922042321312114 del 18 de abril de 2022, segunda solicitud a la empresa RÁPIDO LA SANTA MARÍA, solicitando registro fílmico si lo hubiere de la posible cámara de monitoreo del rodante de placas STC618.
- Impresión de correo electrónico enviado a la empresa de transportes RÁPIDO LA SANTA MARÍA, del 23 de abril de 2022.
- Impresión de recibido del correo electrónico enviado a través del SIGGED a la empresa de transportes RÁPIDO LA SANTA MARÍA, del 23 de abril de 2022.
- Impresión de reenvío del 01 de noviembre de 2022 de correo electrónico a la empresa de transportes RÁPIDO LA SANTA MARÍA, solicitando nuevamente una respuesta.
- Auto continua audiencia del 02 de diciembre de 2022
- Impresión de correo electrónico enviado a las partes involucradas en el proceso del 02 de diciembre de 2022.
- Impresión de mensaje de WhatsApp enviado al apoderado de la pasajera lesionada, se hace envío por este medio ya que rebota el correo electrónico.
- Acta de continuidad de Audiencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el Despacho definir la responsabilidad contravencional en materia de tránsito, en los hechos ya descritos, es de importancia hacer referencia a parámetros legales y constitucionales, sobre todo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-051/2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, cuando manifestó sobre el derecho al Debido Proceso en materia de actuaciones administrativas que,

"El debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Agregando que con dicha garantía se busca, "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Finaliza indicando que, "Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

En razón a las anteriores consideraciones jurídicas, una vez revisado todo el acervo probatorio, no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y por el contrario se evidencia que se garantizó el debido proceso.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Como es sabido, el operador jurídico al momento de realizar la valoración de la prueba ha de hacerse conforme a las reglas de la sana crítica para de esta manera llegar a la certeza sobre la transgresión a alguna norma de tránsito por parte de los implicados, en ese sentido, tiene que cumplir con el deber de probar la ocurrencia de los hechos, la tipificación de la conducta como infracción de tránsito y la autoría de los involucrados.

Como se manifestó anteriormente, a la audiencia comparecieron el conductor y la pasajera quienes de manera libre y voluntaria manifestaron lo siguiente: el señor CARLOS ENRIQUE GIRALDO NOREÑA, conductor del vehículo No. 1: *"El vehículo estaba detenido totalmente se estaban bajando los usuarios como 6 o 7 usuarios, cuando vi que la señora se paró del asiento para bajarse, no era la última para bajarse, todavía quedaban como 5 usuarios para bajarse, en ese momento empiezan a subirse los usuarios y cuando siento el golpe en las escalas, debido a que la señora llevaba unas bolsas en la mano y el motivo por el cual se cayó es que se enredó con las bosas"*. La señora MARLENY BARRETO RÍOS, pasajera lesionada: *"Yo me encontraba en San Francisco visitando a mi hija, de ahí salí a coger el alimentador de Sabaneta y hable con el conductor si podía coger un taxi para Sabaneta y me dijo que habíamos como 6 o 7 pasajeros y el carro estaba llegando a la estación de Sabaneta, el abre las puertas con el carro en movimiento, un joven venía con la novia y primero se baja él, estaba bajando en momento y yo cogí mis cosas con la mano izquierda y me agarre con la otra mano y el señor viene en movimiento, procedí a bajarme cuando se estabilice y me di contra el muro de la acera y caí en un vacío"*.

También los apoderados de forma acuciosa han allegado los alegatos de conclusión, en los cuales indicaron: CONSIDERACIONES DE LA ABOGADA DANIELA ZULETA GÓMEZ, apoderada del señor ALBERTO DE JESÚS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, *"Solicito al despacho tener en cuenta la versión brindada por mi mandante, versión que es clara y afirmado que este se encontraba completamente detenido al momento de la ocurrencia de los hechos, tan es así que se encontraba haciendo cargue y descargue de pasajeros por la puerta delantera y trasera del vehículo, versión que se afirma con las fotografías aportadas al despacho en donde se evidencia que el punto de caída de la señora Marleny es paralelo a la posición de la puerta trasera del vehículo, con lo que quiero decir que el vehículo no se encontraba en movimiento, dado el caso que si lo estuviera las posiciones con el vehículo tipo bus serían mucho más adelante del punto de caída del usuario. A la causa del accidente lo atribuyo a la falta de cuidado de la señora Marleny en calidad de pasajera al momento de descender del vehículo, pues lo hace estando con sus manos ocupadas como bien fue manifestado por ella en versión y presuntamente se tropieza y cae. Es por lo anterior que solicito exonerar de toda responsabilidad a mi mandante teniendo en cuenta que su vehículo ya se encontraba detenido y es la señora Marleny quien por su falta de cuidado da la ocurrencia de los hechos, por lo cual esta última deberá ser sancionada contravencionalmente responsable"*. CONSIDERACIONES DEL ABOGADO JUAN CARLOS PALACIO VARGAS, apoderado de la señora MARLENY BARRETO RÍOS, *"Cuenta el presente proceso con versiones libres del conductor implicado y la pasajera lesionada, cada uno aduciendo la responsabilidad en cabeza del otro, lo que genera para el Inspector un gran inconveniente al momento de endilgar responsabilidad a alguna de las partes involucradas en este trámite procesal. La versión de la señora Barreto a la cual represento es consistente de principio a fin, en tiempo, modo y lugar. Manifiesta en su relato que el vehículo tal como se puede ver en las fotografías que ella misma aporta quedo a una distancia de la acera o andén de aproximadamente 1 metro,*

sumado al movimiento repentino que aduce mi mandante que fue precisamente lo que genera la caída al estar dando el paso, ocupada como ya se dijo en su versión libre como lo dijo el conductor del vehículo con unos paquetes en las manos. No hay prueba de que sea torpeza, falta de prudencia o de cuidado por parte de la señora Barreto la caída que sufrió; en cambio sí le falta peso y consistencia a lo narrado por el señor Giraldo Noreña al manifestar en su versión "se estaban bajando los usuarios como seis o siete, cuando vi que la señora se paró el asiento para bajarse todavía quedaban como cinco usuarios para bajarse, en ese momento empiezan a subirle los usuarios y cuando siento el golpe en las escaleras, debido a que la señora llevaba consigo unas bolsas en la mano y el motivo por el cual se cayó es porque se enredó con las bolsas", inferencia que hace el conductor faltando a la verdad, ya que como el mismo lo narro estaba pendiente de los pasajeros que ingresaban y que el golpe lo escucho y no lo vio, es decir, asume que la señora se enreda con los paquetes acomodándose al interés que tiene en el proceso, pero desvirtuando con esa misma afirmación el hecho de que haya ocurrido en realidad porque en ese momento estaba ocupado con el ingreso de pasajeros. Mi patrocinada en su versión manifiesta que la causa de la desestabilización que le produce la caída es un movimiento repentino del vehículo al ella dar el paso para avanzar dentro del mismo y al ella tener las manos ocupada como de manera consistente han dicho ambas partes la lleva que rueda por las escalas y se precipite al piso y caiga generándose las lesiones traumáticas en el hombro del lado derecho. Por las razones expuestas las inconsistencias en el relato o versión libre del conductor del vehículo que solamente escuchando la caída de la usuaria transportada afirma que la causa de esa caída fue el enredo de las bolsas que llevaba y no otra para tapar la culpa al realizar el movimiento en el vehículo que fue efectivamente la causa real del accidente, además de la distancia tan amplia que tenía el bus entre el sardinel y la puerta de salida para el descenso de los pasajeros. Por tal razón solicito que mediante el fallo sea exonerada de toda responsabilidad contravencional mi mandante por estos hechos y sancionado severamente al conductor del vehículo por realizar una maniobra que no solamente puso en riesgo la vida e integridad de la ocupante con el resultado dañino que ya sabemos sino de peatones u otros pasajeros".

Para analizar el caso concreto, se toma como referencia el acervo probatorio antes mencionado, observándose que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) elaborado bajo la gravedad de juramento, por el Agente de Tránsito Eduardo de Jesús Herrera Bolívar con placa No. 006, que atendió el procedimiento, en el que figuran las características de la vía en el lugar de los hechos, puntos de impacto en los vehículos, daños sufridos por los mismos, croquis donde está plasmado: el diseño de la vía en el sitio de los hechos, trayectorias, posición final de los vehículos, flechas de sentido vial, líneas divisorias de carriles, separador de calzadas trayectorias de los vehículos y las medidas tomadas por el Agente del procedimiento, además de las versiones iniciales entregadas al Agente de procedimiento, las manifestaciones hechas en la audiencia por el conductor número 1 y la pasajera lesionada y los alegatos de conclusión.

Que una vez confrontados los elementos que hicieron parte del hecho, se concluye que no existe prueba fehaciente y certera que permita endilgar responsabilidad a alguna de las partes involucradas, pues se desconoce la forma y la secuencia del siniestro y si este ocurre por las maniobras desplegadas por el conductor implicado o por causa de falta de cuidado por parte de la pasajera, no existen suficientes elementos de prueba para establecer más allá de toda duda, la circunstancia real del modo como ocurrió el hecho, pues las versiones de las partes involucradas son encontradas y no existe un medio de prueba que permita vislumbrar o dar credibilidad a alguna de las versiones de las partes. Se agotaron los medios probatorios dentro de este caso, habiendo realizado la respectiva solicitud de registro fílmico tanto a la sala de monitoreo como a la empresa transportadora, casos en los cuales se recibe respuesta del Comando de Policía – sala de monitoreo a través del Oficio GE-2022-006720-MEVAL, respuesta de la solicitud de registro fílmico de

la sala de monitoreo en el cual manifiestan: "... para la fecha y hora en referencia, no se logra ver el posible hecho ocurrido, por tal motivo, no se hace entrega de registro filmico"; entre tanto la empresa transportadora nunca dio respuesta al requerimiento aun habiendo hechos varias solicitudes al respecto.

Para esta agencia, el operador jurídico en su función de administrar justicia posee una serie de atribuciones encaminadas a garantizar a toda persona la efectividad de un debido proceso, para lo cual tiene la facultad de decretar y practicar aquellas pruebas que permitan esclarecer los hechos y adoptar la decisión de fondo; esta decisión será producto del análisis de la verdad procesal, que deberá ser lo más cercana posible a la verdad real.

Justamente, ha de hacer la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y de esta manera llegar a la certeza sobre la trasgresión a alguna norma de tránsito. En este sentido, tiene que cumplir con el deber de probar la ocurrencia de los hechos, la tipificación de la conducta como infracción y la autoría del procesado, atendiendo al deber jurídico de desvirtuar la presunción de inocencia y en caso tal de no lograr ese propósito habrá de reconocer la duda razonable.

Al respecto, en Sentencia del 25 de Septiembre de 1997, expediente No. 10072, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M. P. Dr. Fernando E. Arboleda Ripio, refiriéndose al principio del In dubio pro reo indicó: *"será violación directa si el juzgador reconoce en el fallo que existe duda probatoria sobre la existencia del hecho o la responsabilidad del procesado, y sin embargo condena; será indirecta si niega su presencia, existiendo, y en consecuencia condena, o si la admite, inexistiendo, y absuelve"*.

NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

La presente decisión en materia contravencional se fundamenta en los Artículos 122 y 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que consagran:

Artículo 122: "TIPOS DE SANCIONES. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (...)."

Artículo 162: "COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis."

En virtud de esa remisión expresa, se atiende al Artículo 7 de la Ley 906 de 2004, siguiente:

Artículo 7: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda."

Asimismo, es exigible la aplicación del Artículo 29 de la Constitución Nacional, cuyo tenor es:

Artículo 29: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

DE LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL DE LOS IMPLICADOS

Siendo consecuente con lo antes planteado este Despacho **NO IMPUTARÁ RESPONSABILIDAD EN MATERIA CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO** y como consecuencia lógica y jurídica ordenará el archivo definitivo de la presente actuación contravencional, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

De conformidad con lo establecido en los Artículos 134 y 142 del CNTP, es claro que contra las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes no procede ningún recurso, procediendo solo el recurso de apelación contra las infracciones sancionadas con multas superiores veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de la audiencia pública.

Por lo anteriormente expuesto, el Profesional Universitario con funciones de Inspector de Tránsito Contravenciones Choques,

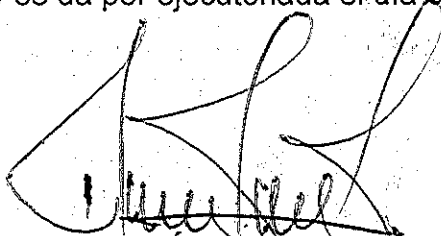
RESUELVE

PRIMERO: NO IMPUTAR responsabilidad en materia contravencional de tránsito en el presente caso, en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 134 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

TERCERO: En firme la presente resolución REMÍTASE el expediente al CONSORCIO SETI, para lo de su competencia.

La presente decisión se entiende notificada en estrados, tal como lo dispone el Artículo 139 de la Ley 769 de 2002 y se da por ejecutoriada el día 07 de diciembre de 2022.



FRANCISCO EFRAÍN MONSALVE CHAVERRA

Profesional Universitario

Con funciones de Inspector de Tránsito
Contravenciones Choques



AMPARO GÓMEZ SUÁREZ
Técnico Administrativo